

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JE-012/2021

**ACTORA:** AIDA ARACELI BARBOSA GALAVIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, veinte de enero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con la denuncia presentada por Aida Araceli Barbosa Galaviz, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos, por considerar que el procedimiento ordinario sancionador no era la vía idónea para darle trámite; y **b)** En plenitud de jurisdicción, se determina **improcedente** el escrito de denuncia presentado por la actora el diecinueve de noviembre ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que ésta no cuenta con interés jurídico para impugnar cuestiones de elegibilidad de candidatos.

**GLOSARIO**

<i>Actora/Promovente:</i>	Aída Araceli Barbosa Galaviz, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos
<i>Acuerdo o Acto Impugnado:</i>	Acuerdo de desechamiento del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave POS/IEEZ/UCE/011/2021
<i>Autoridad Responsable / Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Coalición "Va por Zacatecas":</i>	Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Denunciado/Demandado:</i>	José Luis Lamas Alvarado, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>IZEA:</i>	Instituto Zacatecano de Educación para Adultos
<i>Ley de Delitos Electorales:</i>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El pasado siete de septiembre,<sup>1</sup> dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado para renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los 58 Ayuntamientos de Zacatecas.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veintiséis de febrero, dio inicio del plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que concluyó el doce de marzo.

**1.3. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo en el Estado la jornada electoral.

**1.4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** Del nueve al trece de junio, se declaró por los Consejos Distritales y Municipales del *IEEZ* la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa de diputados y ayuntamientos.

**1.5. Conclusión del Proceso Electoral.** El tres de septiembre, mediante sesión especial del Consejo General del *IEEZ*, se declaró formalmente concluido el proceso electoral 2020-2021 en el Estado.

**1.6. Presentación de la Queja.** El diecinueve de noviembre, la *Promovente* presentó escrito de queja en contra de José Luis Lamas Alvarado, así como

---

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

de los integrantes de la otrora *Coalición “Va por Zacatecas”*, ante el *IEEZ*, el cual fue tramitado como procedimiento ordinario sancionador al que se le dio la clave POS/IEEZ/UCE/011/2021.

**1.7. Desechamiento de la Queja.** Por acuerdo de veintidós de noviembre, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, desechó de plano la denuncia presentada por la *Actora*.

**1.8. Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con el acuerdo de desechamiento referido, el día 30 de noviembre se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de impugnación al que se le dio trámite como Juicio Electoral.

**1.9. Turno.** Mediante oficio TRIJEZ-SGA-1981/2021 de fecha uno de diciembre, se turnó el Juicio Electoral TRIJEZ-JE-012/2021 a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández para su debida integración, substanciación y resolución.

**1.10. Radicación.** El dos de diciembre siguiente, el expediente se tuvo por radicado en la ponencia.

**1.11. Requerimiento.** El diez de diciembre, se realizó requerimiento de información y constancias al *IEEZ* a efecto de allegar al expediente, información necesaria para resolver el presente asunto.

**1.12. Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero, se declaró admitido el Juicio Electoral y se cerró la instrucción del mismo, quedando en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la *Actora* en su calidad de apoderada legal del *IZEA*, considera que la *Unidad de lo Contencioso* no debió desechar de plano su denuncia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021<sup>2</sup>, y el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13, de la *Ley de Medios* y el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en la demanda consta el nombre y firma de la *Actora*, identifica plenamente el acuerdo impugnado y menciona los hechos, agravios y disposiciones vulneradas.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado a la *Promovente* el día veinticinco de noviembre y presentó su escrito ante esta autoridad, el treinta siguiente.
- c) **Legitimación.** La *Actora* se encuentra legitimada para promover el presente juicio electoral, ya que se inconforma del desechamiento emitido por la *Unidad de lo Contencioso Electoral* del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo la clave POS/IEEZ/UCE/011/2021.
- d) **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado a que no existe otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa a la presentación del juicio de cuenta.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso.

---

<sup>2</sup> Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El presente medio de impugnación se presenta en contra del desechamiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso* de una queja presentada por la *Promovente* quien compareció con el carácter de apoderada legal del *IZEA*, escrito al que se le dio trámite de procedimiento ordinario sancionador en contra de José Luis Lamas Alvarado y los partidos integrantes de la *Coalición “Va por Zacatecas”* por el supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad, al afirmar que el candidato citado no se separó del cargo que ostentaba en el Instituto al que representa.

Refiere la *Promovente* que le causa agravio el acuerdo de desechamiento emitido por el encargado de despacho de la *Unidad de lo Contencioso* cuando señala que después de revisar la normatividad del *IZEA* se desprende que la unidad administrativa que tenía a su cargo José Luis Lamas Alvarado, estaba subordinada a una subdirección, por lo que ejerció una función de dirección.

Sostiene que con el actuar de la *Autoridad Responsable*, se desestimaron diversos preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del *IZEA*, pues en éstos se señala entre otras, que las Coordinaciones Regionales tienen facultades de representación, dirección y enlace entre dicho Instituto con las instancias municipales.

Así mismo, considera que la argumentación de la *Unidad de lo Contencioso* le causa agravio cuando señala que no todos los servidores públicos necesariamente deben separarse de su función para contender por un puesto de elección popular y que se deben distinguir entre los conceptos de funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad, se refiere a funcionarios que tengan decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, cuestión que sostiene que para la *Autoridad Responsable* de forma errónea no se cumple con el cargo de Coordinador Regional del *IZEA*.

Además, se duele de que la *Autoridad Responsable* haya considerado que el candidato contra el que se interponía la queja, estaba registrado en la planilla correspondiente al municipio de Villanueva, Zacatecas y que el cargo que ejerce como Coordinador Regional del referido Instituto, tiene sede en Guadalupe, Zacatecas, por lo que no se transgredió la normativa electoral al tratarse de otra demarcación electoral.

#### **4.1.1. Problema jurídico a resolver**

Determinar, si el acuerdo de desechamiento emitido por la *Unidad de lo Contencioso* respecto de la denuncia realizada por la *Actora* fue conforme a derecho.

#### **4.2. El IEEZ debió darle trámite de medio de impugnación al escrito presentado por la Actora y remitirlo a este órgano jurisdiccional para que fuera sustanciado conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios.**

La *Promovente* se duele del desechamiento realizado por la *Autoridad Responsable* al considerar que debió darle entrada y seguir con el procedimiento ordinario sancionador, pues en su concepto el denunciado en la queja interpuesta ante la *Unidad de lo Contencioso* no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Ley Electoral* para ser postulado a un cargo de elección popular.

No le asiste la razón a la *Actora*, por las siguientes consideraciones:

De inicio debemos referirnos a lo establecido en los artículos 410, numeral 1, 411, numeral 1, de la *Ley Electoral*, preceptos que se refieren al Procedimiento Ordinario Sancionador y disponen que para el conocimiento de las infracciones por la contravención a las normas administrativas electorales y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, así como que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos de dirección o ejecutivos del IEEZ y que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 412, fracción IV, del citado ordenamiento, establece las causas de desechamiento o improcedencia de las quejas, entre las que refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Ahora, el artículo 5 de la *Ley de Medios* enlista los medios de impugnación que son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, ordenamiento que establece las reglas de su tramitación y los supuestos en los que son admisibles.

En ese sentido, el artículo 10 de la citada ley, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; los candidatos por su propio derecho; **aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar**; los ciudadanos y los candidatos cuando consideren que se les conculcan sus derechos políticos electorales, así como los candidatos independientes.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, establece en su artículo 14, primer párrafo, fracción III, que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, y entre otras causales, **que sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la ley.**

En ese orden de ideas, y conforme al marco jurídico ya citado, en el caso concreto se impugna por la representante del *IZEA* el acuerdo de desechamiento emitido por la *Unidad de lo Contencioso*, que determinó la improcedencia de la queja a la que dio trámite de procedimiento ordinario sancionador, interpuesta por esta en contra de un candidato y la coalición que lo postuló, por no cumplir los requisitos de elegibilidad.

Este órgano jurisdiccional advierte que el escrito presentado por la *Promovente* fue tramitado erróneamente por la *Autoridad Responsable* como procedimiento ordinario sancionador, debiendo darle trámite como un medio de impugnación de los establecidos en la *Ley de Medios* y competencia de esta autoridad jurisdiccional, no como queja administrativa, pues si bien es cierto que en el escrito de mérito se hizo referencia a la utilización de recursos públicos, lo cierto es que esto se trató de una manifestación accesoria a la principal, que fue la elegibilidad de un candidato de elección popular en el proceso electoral ya concluido.

En ese sentido, el *IEEZ* al recibir el escrito presentado por la *Actora* y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo primero, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*, debió dar aviso del mismo a esta Autoridad, señalando fecha y hora de su presentación, actor, entre otros, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de ésta; y de acuerdo al artículo 33, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de su publicación, remitir a este Tribunal el expediente conformado con motivo de la interposición de dicho medio, para su debida sustanciación.

Contrario a lo anterior, la *Autoridad Responsable*, como ya quedó establecido, el diecinueve de noviembre recibió escrito de denuncia de la *Promovente* al que le dio trámite de procedimiento ordinario sancionador y mediante el *Acuerdo Impugnado* determino el desechamiento de plano al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 412, fracción IV, de la *Ley Electoral* que establece el desechamiento de las quejas, entre otras causas, cuando se denuncien actos de los que el *Instituto* resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la *Autoridad Responsable* determinó el desechamiento por considerar que con los hechos denunciados no se actualizaba violación a la normativa electoral, después de hacer el análisis de sus manifestaciones, es decir, con pronunciamientos de fondo, pues realizó la investigación del requisito de elegibilidad que manifestó la *Actora*, y el cuál afirmó que el candidato al que denunciaba no cumplía, cuestión que es a todas luces, incorrecta.

Lo anterior, pues resulta oportuno precisar que la figura procesal de desechamiento, impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, máxime que el análisis realizado por la *Unidad de lo Contencioso*, es propio de los medios de impugnación que son competencia de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a pesar de que este Tribunal considera que la vía por la que fue tramitado el escrito referido no fue la idónea, y que el mismo debió ser



tramitado como ya se señaló, a ningún fin práctico llevaría reponer el trámite de la denuncia presentada por la *Promovente* para que el escrito sea remitido ante esta instancia como medio de impugnación, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la *Actora* no cuenta con interés jurídico para impugnar requisitos de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular, aunado a que el proceso electoral ordinario en el estado concluyó el tres de septiembre y todas sus etapas son definitivas, tal como lo establece el artículo 4, fracción II, en relación con el artículo 7, ambos preceptos de la *Ley de Medios*.

Es por lo anterior, que en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14, primer párrafo, fracción III, de la citada Ley, pues la *Promovente* no cuenta con interés jurídico para impugnar cuestiones de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, por no irrogarle perjuicio a sus intereses o de la Institución que representa, pues como ya se expuso, solo los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; los candidatos por su propio derecho u aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretende impugnar, cuestión que en el presente caso no se satisface.

Cabe mencionar, que la improcedencia en materia electoral no queda al arbitrio del órgano que analiza el asunto, pues los artículos transcritos no contienen una facultad discrecional, ya que exigen para el desechamiento de una denuncia que de la solo lectura de la demanda en las circunstancias de cada caso en particular, de manera manifiesta sea notoriamente improcedente.

Igualmente y aplicable de forma análoga, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar la improcedencia, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obren en el expediente formado con motivo de su interposición, y a partir de ello determinar si se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo al argumento la tesis de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA

Por ello si bien es cierto que la *Unidad de lo Contencioso* expresó las razones y motivos que la condujeron a concluir que se trataba de un desechamiento de plano, cuestión que al ser analizada por esta Autoridad, se determina inválida, por ser esta instancia quien debía sustanciar como medio de impugnación, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, por economía procesal, asume plenitud de jurisdicción y determina que se actualiza el desechamiento por falta de interés jurídico.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se resuelve:

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el desechamiento realizado por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el escrito de denuncia presentado por Aída Araceli Barbosa Galaviz, en su carácter de Apoderada Legal del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinte de enero del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JE-012/2021. **Doy fe.**